

DECRETA:

Unico: Durante la ausencia de esta Capital, del ciudadano Ministro de Hacienda y Comercio, queda encargado de dicha Cartera el ciudadano Ignacio Guerra, hijo, Sub-Secretario de Hacienda y Comercio.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 21 de Octubre de 1901; año 58º de la Independencia y 39º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Núm. 4212.—CONCESION otorgada a Olof Zetterlund para el establecimiento de un muelle en La Romana.—G. O. Núm. 1420 del 2 de Noviembre 1901.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Vista la concesión otorgada por el P. E. en fecha 5 de los corrientes al señor Olof Zetterlund para el establecimiento de un muelle en el Puerto de la Romana, y para la limpieza del mismo Puerto; la cual concesión está contenida en las siguientes cláusulas:

1º El señor Olof Zeterlund, construirá y conservará en buen estado un muelle aduanero de carga y descarga en el Puerto de la Romana.

2º El concesionario se obliga á limpiar el Puerto de la Romana dándole una profundidad mínima de veintidos piés americanos en todo el espacio necesario para la entrada, fondeadero y salida de los buques, lo mismo que para su fácil arribo al muelle de la Aduana.

3º Este muelle será canstruido al costo del concesionario, señor Zeterlund, tanto por medio de terraplenes donde fueren necesarios, cuanto por el empleo de materiales de hierro, acero, mampostería ó madera men sólido, y no tendrá menos de ciento cincuenta piés americanos de largo por veinte de anchura.

4º El concesionario estará, además, obligado á construir á su costo un almacén de depósito de cincuenta piés americanos de largo por treinta de anchura, á reserva de construir otro tan

pronto como sea necesario, proveyendo á uno y á otro de carreteras entrantes para la carga y descarga de mercaderías y efectos de todos géneros.

5º Las referidas obras se ajustarán en todo á los planos que el concesionario ha sometido al Ministerio de Fomento y Obras Públicas para su aprobación.

6º Tanto los materiales cuanto las lanchas de carga que el concesionario importe para los trabajos de Puerto, muelle y depósito, como así mismo los materiales destinados después á la conservación de las mismas obras, estarán exentos del pago de derechos é impuestos de cualquier clase y denominación, establecidos actualmente ó que se establecieren en lo sucesivo, y para el efecto se meterá previamente al Ministerio de Fomento y Obras Públicas, la nota de los artículos que se hayan de exonerar de derechos de importación, con expresión de la cantidad, calidad, peso, medida y precios de ellos.

7º Tan pronto se hayan terminado las obras del muelle se pondrá en vigor la tarifa anexa á la presente concesión, á cargo de asumir el concesionario el servicio de lanchaje de descarga al muelle y el de carga desde éste á los buques interín el puerto no esté habilitado para que los buques puedan hacer directamente en él sus operaciones.

8º Las obras deberán principiarse dentro de seis meses y terminarse dentro de dos años, á contar de la fecha en que ésta concesión sea aceptada por el Poder Legislativo.

9º El concesionario se compromete á colocar dos grandes boyas que servirán para demarcar el paso ó entrada del Puerto, las cuales pintará todós los años para su conservación.

10. El Gobierno dominicano deja á beneficio del concesionario, por el término de la concesión, que será el de cincuenta años, el producido en oro americano de la siguiente tarifa de muelle, depósito y enramada sobre los efectos y productos que en general se importen ó exporten por dicho puerto, pasen ó no pasen por el muelle: Azúcar, el quintal (100 libras) 2 centavos.—Anís, pimienta y análogos, el saco 10 centavos.—Aceite refinado, una docena de botellas 10 centavos.—Aceite para maquinarias, el barril 75 centavos.—Acero en bruto ó manufacturado, el quintal, 10 centavos.—Afrecho, avena, maíz y análogos, el barril 15 centavos.—Aguarrás ó trementina, el galón 2 centavos.—Agua de Florida, de Colonia y análogos, la docena de botellas, 10 centavos.—Aguardiente de caña, de uvas, cognac, brandy, la docena de botellas 15 centavos.—Aguardiente de caña, de uva,

etc., la barrica 75 centavos.—Ajos, cada ristra 1 centavo.—Alambres de púas para cerca, royo 15 centavos.—Alcayatas, el quintal 10 centavos.—Arenques, la caja 1 centavo.—Arroz, el quintal 4 centavos.—Azúcar refinada, el barril 15 centavos.—Bacalao, pescado seco ó salado ó en salmuera, el quintal 4 centavos.—Bardes ó cubetas de zinc ó madera, la docena 12 centavos, Baules en nido, el pié cúbico 6 centavos.—Cacao, el quintal 4 centavos.—Café en grano, el quintal 4 centavos.—Carbón de piedra suelto, la tonelada 1 peso.—Carbón de piedra, en bocoyes, el bocoy 75 centavos.—Carne salada, ahumada ó en salmuera, de puerco ó vaca, el quintal 4 centavos.—Carruajes ó coches, cada uno 1 peso.—Conservas alimenticias, 24 latas 6 centavos.—Cebollas y cebollines, el quintal 4 centavos.—Cerveza en botellas, la docena 10 centavos.—Cigarrillos, el barril 15 centavos.—Cigarrros, el millar 10 centavos.—Cobre en bruto ó manufacturado, el quintal 4 centavos.—Cal, el barril 15 centavos.—Cal, el bocoy 75 centavos.—Cemento romano, el barril 20 centavos.—Camas de hierro, cada una 10 centavos.—Campeche, guayacán, bera, mora, brasilete y sus análogos, la tonelada 80 centavos.—Carey en conchas, el quintal 4 centavos.—Cera blanca ó amarilla, el quintal 4 centavos.—Caoba en cañones ú horquetas, espinillo, millar de piés 60 centavos.—Cedro, roble y sus análogos, millar de piés 60 centavos.—Cuero de cerdos, de res, de cabras, de carneros, secos ó salados, el quintal 4 centavos.—Clavos de todas clases, el quintal 4 centavos.—Drogas ó medicinas no especificados, en cajas, el pié cúbico 6 centavos.—Duelas, fondos y arcos para bocoyes, el paquete 10 centavos.—Damezanas ú otros envases vacíos, el galón $\frac{1}{2}$ centavo.—Estopa ó desperdicio de algodón, el quintal 4 centavos.—Fideos, la caja 2 centavos.—Fósforos, la caja de catorce latas 75 centavos.—Frijoles y sus análogos, el barril 10 centavos.—Gas, la caja de diez galones 8 centavos.—Ginebra, la damezana de tres galones 6 centavos.—Galletitas, la caja común 15 centavos.—Harina de trigo ó de maíz, el barril 15 centavos.—Harina de trigo ó de maíz, el saco 15 centavos.—Hierro en bruto ó manufacturado, el quintal 10 centavos.—Instrumentos de música, libres.—Jabones en barras, la caja pequeña 1 centavo.—Jabones en barras grandes, el quintal 4 centavos.—Jabones perfumados, la docena 10 centavos.—Jamones, el barril 20 centavos.—Ladrillos y tejas sueltas, el millar 1 peso.—Ladrillos y tejas en bocoyes, el bocoy 1 peso.—Loza, cristales y objetos de cerámica, el huacal grande 1 peso.—Loza, cristales, quincayas y objetos de cerámica, el huacal pequeño 15

centavos.—Lcza, cristales, quincayas y objetos de cerámica, el huacal mediano 50 centavos.—Macarrelas, el barril 10 centavos.—Manteca y mantequilla, el quintal 4 centavos.—Máquinas de coser en caja ó estuches, libres.—Muebles en caja, el pié cúbico 6 centavos.—Mecedoras armadas, la docena 1 peso.—Machetes ó moches de trabajo, la docena 10 centavos.—Mercancías en fardos ó cajas, según volúmen, el quintal 8 centavos.—Miel de abejas, la barrica, 15 centavos.—Miel de purgas, la barrica, 15 centavos.—Ostiones, carnes, pescados, leche condensada, salmón y análogos, cada caja 10 centavos.—Pianos, cada uno 2 pesos.—Papas, el quintal 4 centavos.—Papel de estraza, 100 resmas 50 centavos.—Perfumería no especificada la docena, 15 centavos.—Pintura seca ó en aceite, el quintal 8 centavos.—Plomo en bruto ó manufacturado, el quintal 4 centavos.—Provisiones en jeneral no especificadas, el quintal 4 centavos.—Queso de Flandes, la caja de una docena 10 centavos.—Quesos de Holanda, el quintal 8 centavos.—Quesos en jeneral, el quintal 8 centavos.—Remos para embarcaciones, 5 centavos.—Recinas de pino y carbón, el barril 20 centavos.—Ruedas de carritos, el barril 25 centavos.—Sillas y mecedoras finas, la caja 50 centavos.—Sillas y mecedoras comunes, la caja 40 centavos.—Sacos para envase, la cantidad de 400, 1 peso 50 centavos.—Sal en grano, el barril 15 centavos.—Sardinas en aceite, cien cuartos de lata 10 centavos.—Sebo en pasta, el barril 40 centavos.—Soga sisal y pita manil, el quintal 4 centavos.—Soda cáustica, el tambor 20 centavos.—Tabaco en rama, el quintal 4 centavos.—Toda clase de frutas, el barril 10 centavos.—Tablones, tablas y cuarterones, el millar de pies 75 centavos.—Tinajas y tinajones de barro cada uno 10 centavos.—Tierra refractaria, el barril 20 centavos.—Velas de sebo en jaulas, el quintal 4 centavos.—Velas de composición, la caja 4 centavos.—Vinagre, la damezana de tres galones 6 centavos.—Vino en barrica, el galón 2 centavos.—Vino en caja, la docena de botellas 10 centavos. Zinc ó hierro galvanizado ó de cualquier otra clase para techos, el quintal 20 centavos.—Zapatos, la docena 10 ctvs. Los artículos no mencionados: si fueren por peso pagará, el quintal 6 centavos.—Si fueren por bulto, el pié cúbico pagará 4 centavos.—Caballos, cada uno 50 centavos.—Reses, cada una 25 centavos.—Burros, cada uno 15 centavos.—Chivos, ovejos, cerdos, etc. etc., cada uno 5.—Por cada cien libras de peso bruto que permanezcan depositadas en el mueble ó enramada se pagará á la Empresa un centavo por el primer

mes ó parte de él después de transcurridos los cinco primeros días; y dos centavos por cada mes subsiguiente.

11. Estarán exentas de pago: las mercancías y efectos que sean propiedad del Estado; los equipajes de los pasajeros; los buques de vapor y embarcaciones de vela pertenecientes á la Nación Dominicana.

12. A la expiración del término de esta concesión, las obras con sus accesorios, pertenecientes á la Empresa, pasarán á ser, en buenas condiciones, propiedad del Estado.

13. El concesionario podrá transferir esta concesión á cualquiera persona ó compañía, pero nunca á un gobierno ó nación extranjera, so pena de quedar nula la concesión.

14. Las dificultades y controversias que se suscitaren se dirimirán por los tribunales de la República, no pudiendo en ningún caso, el concesionario, intentar reclamaciones internacionales.

RESUELVE:

1º Modificar las cláusulas 4ª, 7ª, 9ª, y 10ª, del modo siguiente:

4ª El concesionario estará, además obligado a construir á su costo un almacén de depósito de sesenta pies americanos de largo por treinta y seis de anchura, no pudiendo ser el segundo, si necesario fuere, de menor tamaño, proveyendo á uno y otro de carrileras entrantes para la carga y descarga de mercaderías y efectos de todos jéneros.

7ª Tan pronto se hayan terminado las obras del muelle y Puerto se pondrá en vigor la tarifa anexa á la presente concesión, á cargo de asumir el concesionario el servicio de lanchaje de descarga al muelle y el de carga desde éste á los buques, interín el puerto no esté habilitado para que los buques puedan hacer directamente en él sus operaciones.

9ª El concesionario se compromete á colocar dos grandes boyas que servirán para demarcar el paso ó entrada del puerto, y las cuales pintará todos los años para su conservación. En las referidas boyas deberá colocarse un farol durante la noche.

10ª El Gobierno Dominicano deja á beneficio del concesionario por todo el término de la concesión, que será de cincuenta años, el producido en oro americano de la siguiente tarifa de muelle, depósito y enramada sobre los efectos y productos, que en je-

neral se importe ó exporten por dicho Puerto, pasen ó no por el muelle.

Cuatro centavos por cada cien libras de peso bruto sobre todos los efectos y productos en general que se desembarquen ó embarquen por el actual puerto de la ciudad de Santo Domingo, ó por cualquier otro que para el servicio de la ciudad se construya ó habilite en lo porvenir, pasen ó nó por la Enramada ó por el Muelle, ya sea que se trasborden de un buque á otro ó á las lanchas, ya sea que se embarquen ó se desembarquen por permiso de la Aduana en depósitos ó lugares determinados por conveniencia ó comodidad de los consignatarios ó dueños de esas mercancías y que procedan de ó para el extranjero, ó de ó para la costa: exceptuando el azúcar, que sólo pagará uno y medio centavos, por cada cien libras brutas, y el carbón de piedra, que pagará cuarenta centavos por tonelada.

Cincuenta centavos por cada cien galones de líquido.

Un peso por cada millar de maderas de pino blanco, pichipine ó tablitas tejamaní.

Un peso por tonelada de dos mil libras (2,000) de guayacán, campeche, mora, cedro, espinillo, ú otras maderas análogas.

Cincuenta centavos por cada millar de pies de caoba.

Por cabezas de animales vivos que se embarquen ó desembarquen.

Los caballos, cincuenta centavos.

Los gallos de pelea, veinticinco centavos.

Las reses, veinte centavos.

Los burros, diez centavos.

Los chivos y ovejos, cinco centavos, y,

Por depósito:

Un centavo por el primer mes ó parte de él, pasados los primeros cinco días, y dos centavos por cada mes subsiguiente, por cada cien libras de peso bruto que permanezcan depositadas en los muelles ó enramadas de la Empresa.

Estarán exentas de pago:

1º Las mercancías y efectos que sean propiedad del Estado.

2º Los equipajes de los pasajeros por su embarque ó desembarque; pero pagarán por depósito cuando permanezcan en las enramadas más de cinco días.

3º Los buques o embarcaciones de cualquier clase pertenecientes á la Nación; pudiendo además los botes del Resguardo

ó de la Comandancia del Puerto, sin retribución ni restricción alguna, ser colgados de los pescantes de los muelles.

4º El transporte de las mercancías á la Aduana y de toda operación de carga ó descarga del muelle á la enramada y depósitos á los buques atracados ó á las lanchas de carga ó descarga, si no hubieren atracado y viceversa, será de cuenta de los importadores de mercancías ó productos.

5º Los materiales de construcción necesarios para las reparaciones del muelle, enramada y depósito de la empresa serán introducidos libres de derechos durante el término de esta concesión, previa nota detallada de dichos materiales, que deberá presentar el concesionario al Ministro de Hacienda para su aprobación y despacho. De igual modo los buques que vengan exclusivamente cargados de materiales para la empresa, serán exonerados de los derechos de puerto, con excepción de los personales de práctico, vigía y médico de Sanidad; pero si tomaren carga de retorno pagarán sus derechos íntegramente.

2º Limitar la exoneración de derechos de que habla la cláusula 6ª a los fiscales solamente.

3º Aprobar las demás cláusulas de la transcrita concesión.

4º Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 16 días del mes de Octubre de 1901; año 58º de la Independencia y 39º de la Restauración,

El Presidente, R. Abreu Licairac.—Los Secretarios, Dr. Morillo.—R. C. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 29 días del mes de Octubre de 1901; año 58º de la Independencia y 39º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas,—Fidelio Despradel.